

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1783/2022**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1783/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 01 de junio de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta y Dar Vista
Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 091812822000147	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2021.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Pone a disposición a consulta directa	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Cambio de modalidad	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, Revocar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Reconstrucción, Fideicomiso, personas Servidoras Públicas	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

Ciudad de México, a 01 de junio de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1783/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de *la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México* emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	22
Resolutivos	23

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 091812822000147.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“ ...

Detalle de la solicitud

La información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2021... “(SIC)

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Correo Electrónico” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Respuesta del sujeto obligado. El 17 de marzo de 2022, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número JGCDMX/CRCM/UT/299/2022 de fecha 17 de marzo signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

“ ...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

Hago referencia a sus solicitudes de información con números de folio 091812822000144, 091812822000145, 091812822000146 y 091812822000147 ingresadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de las cuales requirieron lo siguiente:

No. de folio	Descripción
091812822000144	La información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2018.
091812822000145	La información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2019.
091812822000146	La información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2020.
091812822000147	La información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2021.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó su solicitud a la Dirección de Enlace Administrativo a efecto de dar atención integral a su solicitud, en la cual manifestó lo siguiente:

...

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...

Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10 am a 12:00 pm, el día 18 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.

...

En virtud de lo anterior, se otorga la información en los criterios mencionados, de tal manera que debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que, se anexa el oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/92/2022, a efecto de dar atención integral a sus solicitudes; asimismo, se hace de su conocimiento que, para dárles una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa, tel.: 5553451513 y correo electrónico ut.reconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx.

...” (Sic)

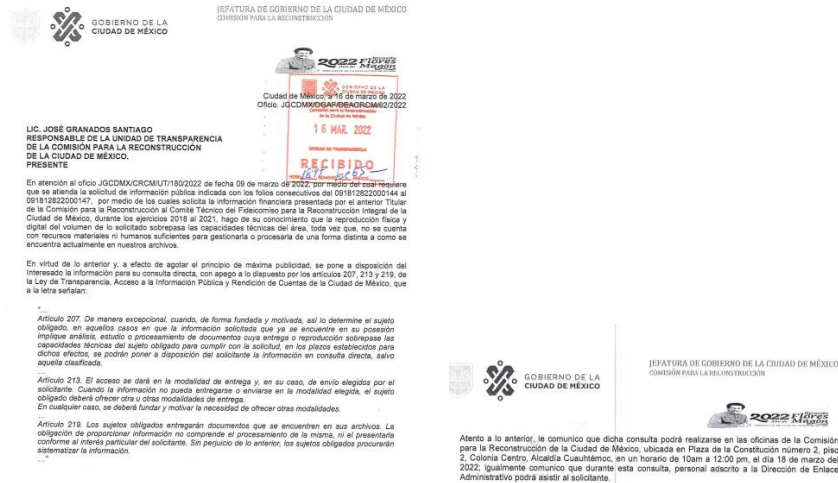
Adjunto

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2022



III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 18 de abril de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“ ...

Razón de la interposición

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público.. En tal virtud requiero la información solicitada en electrónico y previo análisis documento por documento que me garantice saber si se clasifica información. Si es necesario que se hagan los requerimientos que el OG necesite para esclarecer tal situación sin ambigüedades ni generalidades para resolver "rápido" o que se tengan los accesos a toda la información que sea necesaria para el análisis de los datos clasificados y posteriormente se instruya su entrega en electrónico. Finalmente, se observa que el sujeto obligado dice que no está obligado a "procesar" información, al respecto cabe recordarle que no se está solicitando que la procese, sólo que entregue la información que obra en sus archivos, si por su mala administración de archivos (situación que debe de estar atendida de conformidad con la Ley General de Archivos) tiene toda su información regada, es su responsabilidad, pues entregar la información, es decir, buscarla, no requiere ningún procesamiento, este tipo de manifestación la realizan sujetos obligados para no entregar la información, se solicita al órgano garante observar dicha situación, pues es contraria a la ley....."
(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 21 de abril de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del acuerdo mencionado, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Informe cual es el volumen de toda la información que está poniendo en modalidad de consulta directa de manera fundada y motivada en atención al artículo 207 y 213 de la Ley de Transparencia**
- **Remita una muestra representativa de la información**

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.- Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer, se mantendrá bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita

V. Manifestaciones. El 05 de mayo de 2022, se tuvo por presentado al sujeto obligado realizando sus manifestaciones de derecho a través de la plataforma SIGEMI, por medio del cual proporciona el oficio número JGCDMX/CRCM/UT/430/2022 de fecha 05 de mayo emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VI. Cierre de instrucción. El 27 de mayo de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió al sujeto obligado la **información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2021.**

El sujeto obligado en su respuesta manifestó que, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del interesado la información para su consulta directa.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta como agravio el cambio de modalidad de entrega de la información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el cambio de modalidad de entrega.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿La respuesta del sujeto obligado fue congruente y exhaustiva?

Para dar respuesta al planteamiento, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

***“Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

***“Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

***Artículo 12.** (...)*

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Bajo esa tesitura, el particular requirió información al hoy recurrente solicitando la información financiera **que presento el Comisionado al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso, en el periodo 2021**, por lo que en relación con dicha solicitud el sujeto obligado debió privilegiar en la entrega de lo solicitado en razón el principio de máxima publicidad, ahora bien en relación a las manifestaciones vertidas en la respuesta primigenia del sujeto obligado no debemos perder de vista que este argumento que bajo el amparo del artículo 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia se informó al hoy recurrente que se pone a disposición del interesado la información para su consulta directa, mismo argumento que no se encuentra investido de derecho.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

Ahora bien, en razón a los alegatos vertidos por el sujeto obligado, se observa que este realizó una búsqueda exhaustiva de la información con la cual se pretendió realizar una respuesta complementaria en donde hizo la remisión de 5 anexos mismos que contienen:

- Informe financiero del cuarto trimestre 2020 y primer trimestre 2021 primera sesión ordinaria 2021
- Informe financiero del segundo trimestre 2021 segunda sesión ordinaria 2021

De las cuales no se tiene constancia que este las remitiera al hoy recurrente.

Por lo anterior, y derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad, lo cual genera que la conducta por parte del Sujeto Obligado sea violatoria de la normatividad en la materia, conforme a lo siguiente:

1. La conducta del Sujeto Obligado violentó los derechos fundamentales del recurrente, pues su conducta ocasionó una lesión en la esfera jurídica del mismo ya que el cambio de modalidad de entrega de la información fue amparado como procesamiento de la información.

Es decir, el Sujeto Obligado argumentó que no están obligados a procesamiento de la información conforme a lo señalado en el 219 de la Ley

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

de Transparencia, sin embargo, en el caso en concreto dicho criterio no le es aplicable ya que la solicitud no gira en torno a la elaboración de algún documento en específico (supuesto del mencionado artículo 219), simplemente el recurrente eligió la modalidad de entrega a través del portal, es decir, de forma digital los archivos tal cual obtén en sus archivos.

Es decir, en un ejercicio interpretativo de forma analógica si un recurrente solicitara el contenido de un solo oficio equivalente a 1 foja vía Plataforma ¿el mismo no sería entregado porque se trata de procesamiento del documento dado que se tiene que digitalizar?

Lo mismo debió de haber sucedido, pero en mayor escala en el caso en concreto, ya que en primera instancia el Sujeto Obligado sí está obligado a digitalizar la información que obran en archivos aún y cuando éstos no se encuentren digitalizados y eso no implica un procesamiento de la información, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Por ese motivo, la conducta del Sujeto Obligado se agrava aún más ya que cambiaron la modalidad solicitada por el recurrente sin motivarle de forma adecuada y fundada dicho cambio, a lo que está obligado conforme a la normatividad.

El señalar que “debido al volumen y contenido de la información” para describir la cantidad o volumen de la información es de comprensión subjetiva, por lo cual la adecuada motivación debió generar certeza en el recurrente situación que en el caso en concreto no aconteció ya que el Sujeto

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

Obligado debió haber especificado que el cambio de modalidad de entrega se realizaba porque existe un número cierto y tangible de oficios o cualquier otros sinónimo (informes, anexos, documentos, notas informativas, entre otros), que son equivalentes a un número cierto de fojas, situación que de entregarse en Plataforma rebasaría la capacidad permitida por tratarse de un número certero de capacidad del archivo o bien que de entregarse en copia simple equivaldría a un pago equivalente de un número certero de cantidad de pago que deberá ser cubierto por el propio recurrente, lo cual plantearía el contexto de la frase “debido al volumen y contenido de la información” y se motivaría de forma adecuada el cambio de modalidad.

Para lo anterior, se debió de haber realizado de forma previa a la emisión de la respuesta un análisis del número de oficios o cualquier otros sinónimo (informes, anexos, documentos, notas informativas, entre otros) y el equivalente de número de fojas, el aproximado de capacidad de un archivo electrónico y si rebasa la capacidad permitida por la Plataforma entonces proporcionarle el equivalente del costo en copia simple de la totalidad que implicaría la entrega de la información vía plataforma y ofrecerle la opción de consulta directa u otra modalidad, situación que no sucedió en la respuesta a la solicitud.

El Sujeto Obligado sí estaba en posibilidades de recopilar la información sobre el número exacto de oficios o cualquier otros sinónimo (informes, anexos, documentos, notas informativas, entre otros), número de fojas y la equivalencia en capacidad de un archivo electrónico, pese a tal circunstancia

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

no lo realizó; tal es la gravedad que quienes resuelven el presente asunto al momento de la admisión del recurso en el que se actúa requirió al Sujeto Obligado para que proporcionará precisamente el volumen de la información puesta a disposición y nos remitiera un catálogo de lo que puede consultar el particular, pese a tal circunstancia el Sujeto Obligado no desahogo dicha prevención, dando como resultado que ni el particular, ni el órgano garante, tengamos una idea concreta y objetiva sobre la frase “debido al volumen y contenido de la información” utilizada en la respuesta inicial y complementaria.

2. Ahora bien, la revisión previa de la documentación también fortalecería la capacidad de determinar al Sujeto Obligado si tales documentos no tenían información que debía ser declarada como confidencial o reservada; ya que la falta de revisión del contenido de la información como reservada o confidencial se exteriorizaría ya que de haberse presentado el recurrente físicamente en el inmueble tal cual fue citado, cómo o de qué forma planeaban evitar resguardar la información que no es pública dentro de la revisión de la información; de ahí que la respuesta no se encuentra apegada a derecho ya que el Sujeto Obligado desconoce si hay información confidencial o reservada y no seguirían el procedimiento de clasificación de la información estipulado por la normatividad.

Lo anterior, tomando en consideración que si la información que se ponga a disposición de consulta directa actualizaba alguno de los supuestos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

previstos por los artículo 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, se debería cumplir con los extremos establecidos en los diversos artículos 169, 179 y 180 de la Ley de Transparencia y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva; situación que el Sujeto Obligado omitió por completo.

3. No pasa desapercibido que de la lectura a la respuesta remitida en manifestaciones se concluye que el Sujeto Obligado señaló que sí proporcionó la información, para lo cual adjuntaron 1 informe emitidos por el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, dicho informe no fue señalado en el oficio principal; es decir, no hay una lógica jurídica entre lo pedido y otorgado, ni mucho menos una lógica coherente dentro de la información proporcionada por el propio Sujeto Obligado.

Por lo tanto, existe una contradicción entre el oficio principal de manifestaciones con los archivos adjuntos, creando incertidumbre en la información que presenta; está problemática refleja que la respuesta, tanto primigenia como complementaria, carecen de una adecuada fundamentación y motivación, lo que genera una clara violación en la esfera jurídica del recurrente, máxime cuando se trata de información que concierne a un grupo vulnerable en materia de derechos humanos como lo son las personas damnificadas.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la fundamentación y motivación en la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no fundó ni motivó la negativa de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**. Para robustecer, se cita como hechos notorios el recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.1392/2022 aprobado en pleno de fecha 11 de mayo de 2022 así como el expediente INFOCDMX/RR.IP.1388/2022 aprobado en pleno de fecha 18 de mayo de 2021.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

- Deberá emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada sobre la información solicitada; para la cual el Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud a la unidad que detenta la información con la finalidad de obtener el número exacto de oficios o cualquier otros sinónimo (informes, anexos, documentos, notas informativas, entre otros), número exacto de fojas, aproximado de capacidad en archivo electrónico y costo aproximado de entrega en copia simple; posteriormente, en su caso, clasificar la información necesaria como confidencial o reservada conforme a la normatividad en la materia por medio del Comité de Transparencia, anexando a la respuesta el Acta de Clasificación de la Información; y, en caso de ser necesario realizar el cambio de modalidad, es decir, con dicha información deberá motivar y fundar el cambio de modalidad de entrega de la información, conforme a la normatividad en la materia, poniendo a disposición en los términos del artículo 213 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto advierte que en el presente caso, servidores públicos del sujeto obligado, incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

fracciones IV, 265 y 268, por lo que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por no entregar todas las diligencias para mejor proveer, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por no entregar las diligencias ordenadas.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1783/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**